

**Aviso mediante el cual se controla la importación y comercialización de café tostado de todo origen y procedencia por el Gobierno de la República de Panamá.**

Se hace de conocimiento de los exportadores de café tostado que el Gobierno de la República de Panamá, mediante Decreto de Gabinete No. 5 de 30 de marzo de 2021 estableció medidas de **control de importación** y comercialización de **café tostado** originario y procedente de cualquier origen clasificados en las subpartidas 0901.21 y 0901.22.

Conforme la referida disposición las mercancías originarias de países con los cuales la República de Panamá mantiene Tratados de Libre Comercio vigentes quedan excluidos de esta medida.

En razón de ello, las exportaciones de café tostado mexicano que se realicen a dicho país deberán acompañarse de un certificado de origen con el fin de quedar excluidos de esta medida.



# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO DE GABINETE N.º5

De 30 de marzo de 2021

Que establece medidas temporales de control a la comercialización del café tostado.

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de garantizar el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales del Estado en un marco de certeza y previsibilidad, conforme con lo que establecen los Tratados Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que es un deber y un objetivo del Gobierno Nacional adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los intereses esenciales para el mantenimiento armónico de estas relaciones comerciales internacionales, de manera que incidan positiva y directamente en la circulación de flujos comerciales libres y equilibrados;

Que de conformidad con la Ley 26 de 2001, la importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que a juicio del Órgano Ejecutivo sean productos sensibles para la economía nacional, se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios;

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º25 de 2003, el café tostado fue calificado como producto sensible para la economía nacional;

Que es de interés del Gobierno Nacional promover procesos de comercialización de productos agropecuarios, mediante los canales adecuados y en cumplimiento de la legislación nacional;

Que se ha detectado en la comercialización del café tostado, conductas de incumplimiento de normas nacionales de salud pública, lo cual hace necesario implementar medidas de control para asegurar la observancia de dichas leyes respecto a un producto esencial del sector agropecuario nacional y de la canasta básica familiar panameña;

Que en la Comisión Interinstitucional de Defensa de la Producción Nacional se analizó la situación actual del café como rubro sensible de la economía nacional, y en reunión extraordinaria de fecha 3 de marzo de 2021, se aprobó recomendar la adopción de medidas temporales de control a la comercialización de café tostado;

Que el literal b del numeral 2 del artículo XI de la Ley 23 de 1997, permite establecer prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías cuando sean necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad y la comercialización de productos destinados al comercio internacional;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones

concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adoptan temporalmente medidas de control a la importación y comercialización de café tostado, originario y procedente de cualquier origen, que se encuentren comprendidas dentro de los siguientes incisos arancelarios:

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>
0901.2	Café tostado
0901.21.00.00.00	sin descafeinar
0901.22.00.00.00	descafeinado

**Artículo 2.** De conformidad con el Título III de la Ley 23 de 1997, la importación de las mercancías cubiertas en los incisos arancelarios comprendidos en el artículo 1, estará sujeta a la obtención de una licencia no automática, expedida por la Unidad de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 3.** La Unidad de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, encargada de administrar y expedir las licencias de importación no automáticas para las mercancías cubiertas por estas medidas, publicará el procedimiento y los requisitos para la presentación de las solicitudes, al menos 21 días antes de la fecha en que se hagan efectivos.

**Artículo 4.** Los importadores de las mercancías comprendidas en el artículo 1 de este Decreto, deberán:

1. Presentar al momento de la importación, ante la Autoridad de Aduanas y la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos una licencia emitida por la Unidad de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Estar debidamente registrados ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y cumplir con de los requisitos emitidos por la entidad y los reglamentos técnicos nacionales vigentes.
3. Cumplir con las normas sanitarias nacionales sobre los establecimientos y comercialización de dichas mercancías, emitidas por el Ministerio de Salud.

**Parágrafo:** Las mercancías originarias de países con los cuales la República de Panamá mantiene Tratados de Libre Comercio vigentes, quedan excluidas de la aplicación del numeral 1 de este artículo.

**Artículo 5.** De conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

**Artículo 6.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación, por el término de seis meses, prorrogables, de conformidad con su evaluación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República, Ley 26 de 2001; Ley 23 de 1997, Decreto de Gabinete 25 de 2003.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

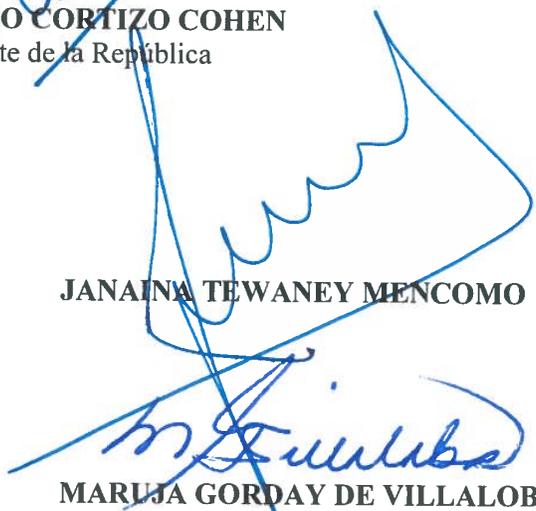
Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).





**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



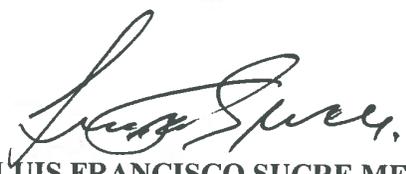
**JANAINA TEWANEY MENCOMO**

La ministra de Educación,



**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**

El ministro de Salud,



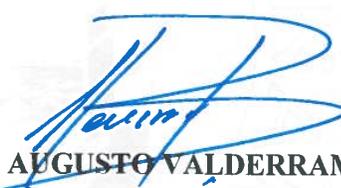
**LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA**

El ministro de Comercio e Industrias,



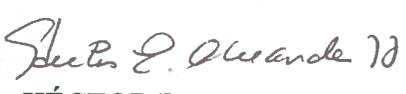
**RAMÓN MARTÍNEZ**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



**AUGUSTO VALDERRAMA**

El ministro de Economía y Finanzas,



**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**

El ministro para Asuntos del Canal,



**ARISTIDES ROJO**

La ministra de Relaciones Exteriores,



**ERIKA MOUYNES**

El ministro de Obras Públicas,



**RAFAEL SABONGE VILAR**

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



**DORIS ZAPATA ACEVEDO**

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



**ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES**

La ministra de Desarrollo Social,



**MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ**

El ministro de Seguridad Pública,



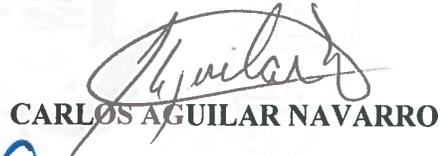
**JUAN MANUEL PINO F.**

El ministro de Ambiente,

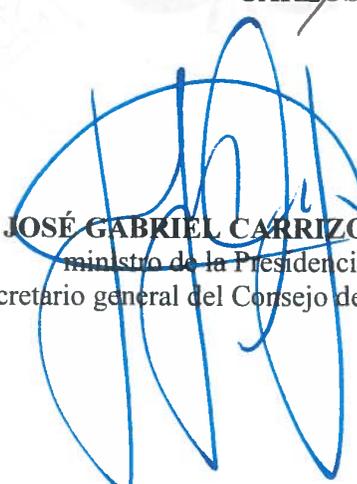


**MILCIADES CONCEPCIÓN**

El ministro de Cultura,



**CARLOS AGUILAR NAVARRO**



**JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN**  
ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete,



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. OAL-059-ADM-2021, PANAMÁ 08 DE ABRIL DE 2021

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de garantizar el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales del Estado en un marco de certeza y previsibilidad, conforme lo establecen los Tratados Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que de conformidad con la Ley N°26 de 2001, la importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que a juicio del Órgano Ejecutivo sean sensitivos para la economía nacional se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios;

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto de Gabinete No.5 de 30 de marzo de 2021 estableció temporalmente medidas de control a la importación y comercialización de café tostado, originario y procedente de cualquier origen, que se encuentren comprendidas dentro de los incisos arancelarios 0901.21.00.00.00 y 0901.22.00.00.00;

Que el Decreto de Gabinete No.5 de 30 de marzo de 2021 establece en el artículo 2 que las importaciones de café tostado estarán sujetas a la obtención de licencias no automáticas de importación expedida por la Unidad de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que el Decreto de Gabinete No.5 de 30 de marzo de 2021 establece en el artículo 3 que la Unidad de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es la encargada de administrar y expedir las licencias no automáticas de importación para las mercancías cubiertas por estas medidas y para tales efectos deberá publicar el procedimiento y los requisitos para la presentación de las solicitudes de los importadores interesados;

En consecuencia,

RESUELVE:

- Primero:** Publicar, conforme al Decreto de Gabinete No.5 de 30 de marzo de 2021, el "Procedimiento y requisitos para la presentación de las solicitudes de Licencias No Automáticas de Importación, para la importación de café tostado", que aparece como Anexo de esta Resolución.
- Segundo:** El volumen total de todas las Licencias No Automáticas de Importación expedidas no superaran en cantidad los **291,178 kilogramos** de café tostado. Las Licencias No Automáticas de Importación tendrán una vigencia hasta el 6 de octubre de 2021.
- Tercero:** Se asignará el 90% del volumen total establecido en el artículo segundo a los importadores históricos interesados que documenten importaciones de café tostado durante los años 2016, 2017 y 2018. El 10% restante se asignará a importadores nuevos.
- Cuarto:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de s  
original.

Panamá 13 de abril de 2021

Jekona Betruja  
Secretaria

CARLO G. ROGNONI ARIAS  
Viceministro de Desarrollo Agropecuario



## ANEXO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
UNIDAD DE POLÍTICA COMERCIAL

Procedimiento y requisitos para la presentación de las solicitudes de Licencias No Automáticas de Importación, para la importación de café tostado bajo los incisos arancelarios: 0901.21.00.00.00 y 0901.22.00.00.00.

## PROCEDIMIENTO:

1. Toda persona natural o jurídica interesada en obtener una Licencia No Automática de Importación para los productos descritos en los códigos arancelarios 0901.21.00.00.00 y 0901.22.00.00.00 deberán solicitarlo conforme a este procedimiento.
2. Las solicitudes de la Licencia No Automática de Importación deberán realizarse por escrito mediante nota dirigida a la Unidad de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), ubicada en la sede central, edificio 574, acompañadas del "Formulario de Solicitud de Licencia No Automática de Importación" el cual se adjunta a este procedimiento.  
Este formulario estará disponible en el sitio web del MIDA en la Sección de Política Comercial.
3. Los importadores interesados deberán presentar sus solicitudes a más tardar el día 30 de abril de 2021.
4. El solicitante deberá adjuntar a su solicitud copia de los siguientes documentos:
  - Aviso de Operación.
  - Cédula del Representante Legal.
  - Presentar Declaración Jurada que certifique que usted aplica como importador histórico o como nuevo importador.
  - Si aplica como importador histórico, presentar las Declaraciones Aduaneras de importaciones de café tostado realizadas bajo los incisos arancelarios 0901.21.00.00.00 y 0901.22.00.00.00 durante los años 2016, 2017 y 2018.
  - Se podrá solicitar cualquier otra documentación que sea necesaria a fin de validar la solicitud por parte del interesado.
5. Cuando las solicitudes de las Licencias No Automáticas de Importación no excedan el volumen total establecido para importadores históricos e importadores nuevos, la emisión de la licencia a cada importador histórico o importador nuevo será igual a la cantidad solicitada. Sin embargo, si las solicitudes de los importadores históricos excedan dicho volumen, la Licencia No Automática será proporcional a las cantidades de sus importaciones registradas del periodo 2016 a 2018 en relación al total de importaciones registradas por todos los interesados. Cuando las solicitudes de los importadores nuevos excedan el volumen establecido para estos, la Licencia No Automática será proporcional a las cantidades solicitadas.
6. Las Licencias No Automáticas de Importación serán de carácter intransferible.
7. Las Licencias No Automáticas de Importación se emitirán en tres (3) días hábiles, luego del periodo establecido para la presentación de solicitudes conforme al numeral 2 de este procedimiento.





Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
UNIDAD DE POLÍTICA COMERCIAL

FORMULARIO DE SOLICITUD DE LICENCIA NO AUTOMÁTICA DE IMPORTACIÓN

Datos del Importador

Apellido: [ ] Nombre: [ ] Cédula: [ ] - [ ] - [ ]  
Pasaporte: [ ]

Nombre de la Empresa: [ ]

R.U.C.: [ ]

Dirección, Calle o Ave.: [ ] N°. [ ] Local: [ ]

Ciudad: [ ] Provincia o Estado: [ ] País: [ ]

Apartado postal: [ ] Zona: [ ]

Teléfono(1): [ ] Teléfono(2): [ ] Fax: [ ]

E-mail: [ ]

Fracción:	Cantidad Solicitada:	País de Origen
Fracción arancelaria: 0 9 0 1 • 2 1 • 0 0 • 0 0 • 0 0	[ ]	[ ]
Fracción arancelaria: 0 9 0 1 • 2 2 • 0 0 • 0 0 • 0 0	[ ]	[ ]

**Entregado por:**  
Apellido: [ ] Nombre: [ ] Cédula: [ ] - [ ] - [ ]  
Pasaporte: [ ]  
Firma: [ ] Fecha: [ ] - [ ] - [ ]  
Día Mes Año

**Recibido por:**  
Apellido: [ ] Nombre: [ ] Cédula: [ ] - [ ] - [ ]  
Firma: [ ] Fecha: [ ] - [ ] - [ ]  
Día Mes Año



Handwritten initials in blue and red ink.